

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se elimina toda referencia que se entienda efectuada a la demandada Fundación Instituto Profesional DUOC UC en los dos últimos párrafos de la letra f) y en las letras i) y k) de su considerando noveno, suprimiéndose, asimismo, sus motivos decimoquinto y decimosexto.

Se reproducen los motivos tercero y octavo a decimoséptimo de la de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que la demandada Fundación Instituto Profesional DUOC UC opuso excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada respecto de los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos con la actora; sin embargo, tal como se concluyó, por las consideraciones expuestas latamente en la sentencia de unificación, la relación contractual que se generó con la demandante desde marzo de 2004 a diciembre de 2019, fue de carácter indefinida, de manera que tales convenciones, celebradas al término de cada parcialidad, no pudieron alterar la real naturaleza jurídica del vínculo, de manera que corresponde rechazar tal alegación.

2° Que, en relación con la excepción de prescripción extintiva, se tendrá en consideración el allanamiento efectuado por la actora, según se indica en el motivo quinto del fallo de la instancia - “respecto de dos años hacia atrás en relación a las prestaciones” -, y la revisión del expediente digital, observándose que la demanda fue interpuesta el 12 de febrero de 2020 y notificada el día 17 siguiente; de esta forma, se deben declarar prescritas las acciones de cobro de las remuneraciones correspondientes a enero, febrero y primeras semanas de marzo anteriores a 2017, por lo que se condenará a la Fundación Instituto Profesional DUOC UC al pago de dichas prestaciones correspondientes, únicamente, a los años 2018 y 2019.

3° Que, en cuanto a lo alegado por la referida demandada, respecto a la improcedencia del pago de cotizaciones de seguridad social por los meses de enero, febrero y diferencia de remuneraciones de marzo hasta la fecha de notificación de la demanda, habiéndose probado que entre aquella y la demandante existió una relación laboral de carácter indefinido en los términos



sostenidos por ésta, procede su solución, tal como ordena el artículo 58 del Código del Trabajo que expresa: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social ...”*. Dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, de 1.980, que establece: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad sin son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles ...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas ...”*. Su inciso segundo añade que *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo ...”*

Según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro de plazo, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*; por lo tanto, habiéndose declarado que ambas partes permanecieron vinculadas en forma indefinida desde marzo de 2004 a diciembre de 2019, la Fundación Instituto Profesional DUOC UC deberá enterar las cotizaciones de seguridad social insolutas, en particular, las correspondientes a enero, febrero y primeras semanas de marzo del período referido.

4° Que, según se analizó precedentemente, de la normativa que establece la obligatoriedad del descuento y entero oportuno de las cotizaciones de seguridad social por parte del empleador, se deduce, además, que también corresponde



aplicar a la fundación demandada la nulidad del despido por concurrir sus supuestos de procedencia, en particular, porque se constató la existencia de una deuda por dicho concepto durante el período servido por la trabajadora.

5° Que no resulta atendible la alegación de falta de legitimación activa de la demandante en relación con el cobro de las cotizaciones de seguridad social, por cuanto ninguna de las disposiciones que cita la mencionada fundación despojan a la dependiente de su legítimo derecho a reclamar judicialmente su íntegro pago, en especial si, como acontece, ha sido esta resolución, de naturaleza simplemente declarativa, la que reconoció la existencia de un vínculo contractual de carácter indefinido entre ambas partes, que durante todo el procedimiento fue disputada por la empleadora.

6° Que, por último, se debe colegir que el despido de la demandante no operó por vencimiento del plazo, causal que no se condice con la naturaleza indefinida del vínculo que unió a las partes, por lo que tal decisión de la empleadora carece de causa que la justifique, razón que motiva su condena a pagar las indemnizaciones propias del despido, más el respectivo recargo porcentual.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 159, 177, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

I.- Se rechaza la excepción de finiquito opuesta por la Fundación Instituto Profesional DUOC UC.

II.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa de la demandante para obtener el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas.

III.- Se hace lugar a la excepción de prescripción de la acción de cobro de las prestaciones demandadas que se hicieron exigibles con anterioridad al 17 febrero de 2018.

IV.- Se acoge la demanda declarativa de relación laboral indefinida entre la demandante, doña Marcia Alejandra Oses Pedraza, y la demandada, Fundación Instituto Profesional DUOC UC, por lo que la vinculación que unió a las partes desde marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2019 fue de carácter continua.

V.- Se hace lugar a la demanda por despido injustificado deducida por la demandante en contra de la Fundación Instituto Profesional DUOC UC, en consecuencia, se la condena a pagar las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$961.339.



- b) Indemnización por años de servicio: \$10.574.729.
- c) Recargo legal: \$5.287.365.
- d) Feriado proporcional: \$87.856.
- e) Las remuneraciones correspondientes a diecisiete días de febrero y primeras semanas de marzo de 2018 y las de enero, febrero y primeras semanas de marzo de 2019, considerando la fecha de notificación de la demanda, de acuerdo con el monto de la remuneración antes señalada, cuya cuantía se deberá determinar ante la judicatura de cobranza.
- f) Las cotizaciones previsionales y de seguridad social que se adeuden por todo el período de duración de la relación contractual que ha sido reconocido.

VI.- Se acoge la acción de nulidad del despido y, en consecuencia, la demandada Fundación Instituto Profesional DUOC UC queda, además, condenada al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la desvinculación de la demandante y su convalidación.

VII.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que se establecen en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y que serán determinadas en la etapa de cumplimiento del fallo.

VIII.- En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

IX.- Cada parte soportará sus costas.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

N°15.433-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora Jessica González T., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firman la ministra señora González y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso la primera y ausente la segunda. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.





En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

